INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 28 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 887

Radicado:	19001-31-10-002-2021-00127-00
Proceso:	Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante:	Ilvardo Buitrón
Demandados:	Herederos de la señora Edma Inez Narváez Piamba

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho la presente demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por el señor **ILVARDO BUITRÓN** en contra de las menores **ALEXANDRA VIVIANA BUITRON NARVAEZ** y **EDID DIANEY BUITRON NARVAEZ**, y los herederos indeterminados de la señora **EDMA INEZ NARVÁEZ PIAMBA.**

Revisado dicho libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que adolece de la siguiente falencia:

> **1**. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 806 de 2021, en el sentido de haber sido conferido a través de **mensaje de datos**[1] remitido a través del correo electrónico del demandante al de su apoderado, teniendo en cuenta que es la única manera que tiene el despacho para verificar la autoría del mismo. En defecto de lo anterior, dicho mandato deberá contener la respectiva nota de presentación personal y/o diligencia de reconocimiento de firma.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la

[1] [1]La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

falencia anotada so pena de que se efectué el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por el señor **ILVARDO BUITRÓN** en contra de las menores **ALEXANDRA VIVIANA BUITRON NARVAEZ** y **EDID DIANEY BUITRON NARVAEZ**, y los herederos indeterminados de la señora **EDMA INEZ NARVÁEZ PIAMBA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia anotada so pena de que se efectué el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al mandatario de la parte demandante, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 082 del día 31/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fe28924cdcd3b0b72d7340ae15aefb2218b9f5c34c75682dc2ee3a92a297370

Felipe

Documento generado en 30/05/2021 11:39:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Felipe